

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIANA LORENA MONCADA
OSORIO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00813-00

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, la memorialista denuncie quién es el propietario de los bienes respecto de los cuales solicita el embargo (inciso 1°, art. 599 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf285086b9fd8ee0f88d9c613c76e4d8deaf0c12397d17329086d860a4fba2ff**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE JIN MAO SAS contra NUBIA LILIAN ALVAREZ y EVARISTO ALVAREZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00817-00

Al revisar nuevamente la demanda, advierte el despacho que, en el caso particular, el título ejecutivo base de recaudo es de carácter complejo, pues lo conforman el contrato de arrendamiento suscrito por el extremo demandado en calidad de arrendatario y las facturas electrónicas adosadas a la demanda.

Nótese, la demandante pretende el cobro de unos servicios públicos domiciliarios, conforme la cláusula octava del contrato de arrendamiento adjunto, en la que se consignó *“SERVICIOS PÚBLICOS. El arrendatario tiene la obligación de pagar la totalidad de los servicios públicos con que cuenta la unidad para lo cual estos serán facturados...”*

En ese sentido, al obligarse el arrendador a expedir factura al arrendatario por concepto de dichos servicios públicos, estas deben cumplir con las exigencias legales, empero, las adosadas al libelo demandatorio no cumplen con dichos requisitos para tenerlas como facturas electrónicas.

Así las cosas, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho por última vez y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 *ídem*, **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1. Aporte en archivo PDF las facturas base de ejecución, en donde se pueda visualizar la fecha de recibido por el comprador-deudor, requisito exigido por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío).

Lo anterior, teniendo en cuenta qué como facturas electrónicas, no cumplen con los requisitos para tenerlas como tal, toda vez que, no se allegó prueba de los eventos asociados a esas facturas por la DIAN, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esta información.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”*, también indicó que así sería, *“siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*, situación que no se cumple en las facturas arrojadas con la demanda.

2. Precise las pretensiones, indicando respecto de cada una de ellas, el número de factura que origina la pretensión, así como la fecha de vencimiento de cada factura (Art. 82-4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175501ec8b2a983c65b028c4934dbdd1da924ee94903a846b58004fb4439cd10**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra MANUEL RICARDO
CARDENAS SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00818-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC., identificado con NIT 860.051.894-6 contra MANUEL RICARDO CARDENAS SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.190.235, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$9'816.140.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$4'265.538,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 26 de octubre de 2023, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible -28 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf44cc6495a597e704c806fe6b94eb0502c865a8b4bd15e2f7ecdb615b3662c4**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de PEDRO JOSÉ NOVOA
FONSECA contra MÓNICA MUÑOZ GALLO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-0825-00

Revisada la actuación, advierte el despacho que, si bien es cierto, mediante auto calendarado 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara su envío, junto con los anexos y escrito subsanación, al correo electrónico del extremo demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; no lo es menos, que como lo afirmó la demandante en el libelo demandatorio, ésta no tiene conocimiento de la dirección electrónica de la señora MÓNICA MUÑOZ GALLO, razón por la cual, no es viable mantener dicha exigencia. En ese sentido, como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por PEDRO JOSÉ NOVOA FONSECA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.650.602, contra MÓNICA MUÑOZ GALLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.175.223, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 78 F Bis No. 41 G 76 sur, de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y s.s. del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9º del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4º del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso; o en su defecto, acredite el pago realizado directamente al arrendador (art. 384 num.4 inc.3 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa53a2b6c4089e03e266cadc1393d6ca4fce344b01fce1c17a954a083e7e26**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de R.V INMOBILIARIA S.A. contra JORGE NELSON AVELLANEDA VEGA
y JORGE YHONATAN AVELLANEDA NAVARRO.**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01486-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados JORGE NELSON AVELLANEDA VEGA y JORGE YHONATAN AVELLANEDA NAVARRO quedaron notificados el 21 de septiembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes ala entrega del mensaje (18/09/2023), tal y como lo acreditó la parte actora.

2. Los demandados JORGE NELSON AVELLANEDA VEGA y JORGE YHONATAN AVELLANEDA NAVARRO actúan en nombre propio.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los extremos demandados contestaron la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, más no de los hechos de la demanda (Art. 96, num. 2º del C.G.P.), según correo electrónico del 24 de agosto de 2023 (*Pdf 0014 y 0015 ContestaDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

4. Como la parte demandada formuló excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435fc68fc40b718c6d090e37c64b2aec71517a85a1af59eb03cd3ad0282e8222**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de R.V INMOBILIARIA S.A. contra JORGE NELSON AVELLANEDA VEGA
y JORGE YHONATAN AVELLANEDA NAVARRO.**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01486-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BNACO POPULAR Y DAVIVIEND, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc98d4f27e2134f42ba940bebf61a1261c7ceee5af935fa3e37b13e6393af86**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JAZMIN ALVAREZ FERREIRA

Expediente Nro. 11001-41-890-29-2023-00516-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2023, reiterada el 11 de enero 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, y toda vez que, en el auto calendarado 2 de octubre de 2023, mediante el cual se libró orden de pago, se incurrió en error involuntario al expresar el nombre de la demandante, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago fechado 2 de octubre de 2023, en el sentido que en donde se dijo: “*Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A.,...*”, lo correcto es:

“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A.S.,...”

Así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d558ba51ee9c2293f5ca6ddff909cce7b11d62990825e78050f5311d4c9ef9e**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JAZMIN ALVAREZ FERREIRA

Expediente Nro. 11001-41-890-29-2023-00516-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora en el memorial que precede, por secretaría corriójase el oficio Nro. 1178 dirigiéndolo a la ORIP de Barichara-Santander.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951f302c0b0ef8049a8fa9290444f366786da3661c61239dc7f3120a6f72dec**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de EDIFICIO BOGOTÁ BUSINESS CENTER P.H. contra
SCOTIABANK COLPATRIA S.A y AMBIOTEC S.A.S**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00739-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c122aeb02a3a594d0a3eea47d0d1be8382d03b8751982cafe43268aaced148f**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LEONARDO DE JESUS AGUDELO contra DISTRIBUIDORA DE
CARNES PINZON TELLEZ S.A.S Y YESID TRIANA PINILLA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00767-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LEONARDO DE JESUS AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.79.612.793 contra DISTRIBUIDORA DE CARNES PINZON TELLEZ S.A.S. identificado(a) con NIT 830.124.961-7 y YESID TRIANA PINILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.539.972, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - cheque:

a) Por la suma de \$4'450.149.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. MS235868.

b) Por la suma de \$890.029,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación -30 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$4'220.480.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. MS235856.

e) Por la suma de \$844.096,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).

f) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación -22 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f918494097e8d30d01a1ff3c29c11daabea90214ca54c960ef7f126ad56aaa**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ANA MARÍA RUBIANO CARVAJAL contra GLEIMER HARRY MATEUS
ÁNGEL.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00777-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ANA MARÍA RUBIANO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía Nro.53.116.242 contra GLEIMER HARRY MATEUS ÁNGEL identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.79.743.123, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -certificación:

- a) Por la suma de \$25'000.000,00 por concepto de capital, contenido en el documento "certificación" base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -31/12/2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. ANA MARÍA RUBIANO CARVAJAL actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf414527c2d1fd8994e5db51997d96c18f7eb96e6f74ffcd5b5813d23b7990d**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AGRUPACIÓN LOS CAMINOS DE SAN LORENZO II – P.H.
contra JOSÉ GABRIEL TOMÁS ARANGUREN RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00779-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AGRUPACIÓN LOS CAMINOS DE SAN LORENZO II - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado(a) con NIT 830.065.826-7 contra JOSÉ GABRIEL TOMÁS ARANGUREN RODRÍGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.11.186.481, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-certificación de deuda:

- a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

MES CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
SEPTIEMBRE 2022	30/09/2022	\$350.700,00
OCTUBRE 2022	31/10/2022	\$350.700,00
NOVIEMBRE 2022	30/11/2022	\$350.700,00
DICIEMBRE 2022	31/12/2022	\$350.700,00
ENERO 2023	31/01/2023	\$350.700,00
FEBRERO 2023	28/02/2023	\$350.700,00
MARZO 2023	31/03/2023	\$350.700,00
ABRIL 2023	30/04/2023	\$396.700,00
MAYO 2023	31/05/2023	\$396.700,00
JUNIO 2023	30/06/2023	\$396.700,00
JULIO 2023	31/07/2023	\$396.700,00
AGOSTO 2023	31/08/2023	\$396.700,00
SEPTIEMBRE 2023	30/09/2023	\$396.700,00

- b) Por \$138.000,00 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2023, contenido en la certificación, exigibles el 1º de mayo de 2023.
- c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (14/11/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a), b) y c) desde el día en que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ca973f60b40a7c94e2f07b279d3bdd2a37828170f0a02dfab178453f744b7**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra JOHAN MANUEL BELTRÁN JIMÉNEZ.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00789-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, contra JOHAN MANUEL BELTRÁN JIMÉNEZ. identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.120.803, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$33'446.383.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8922984f29cc1f8687956ad023c0369c99ecd8f109e4c3bdb2aeb41924c929c6**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC. contra STANLY POVEDA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00793-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC., identificado con NIT 860.051.894-6 contra STANLY POVEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.80.760.407, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$16'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'992.526,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa permitida.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -13/10/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA SAS, a través de su representante legal FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663a064fd2039d1b3f499a05c273e9e4a2ec705251bce8a28558747ce39c371**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE LUIS FELIPE LINARES PACHECO CONTRA MARLENY
BERMUDEZ BARRAGAN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00798-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LUIS FELIPE LINARES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.340.868 contra MARLENY BERMUDEZ BARRAGAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.51.766.945, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-letra de cambio:

- a) Por la suma de \$5'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.
- b) Por los intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, pactados en la letra de cambio objeto de cobro, a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados 1.5 veces la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -29 de marzo de 2022 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, como endosataria en procuración del demandante

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212c55e3a87a6ac24f96ef3d3d6d8a7604f7238cc3976c520085084da616ec7**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE LUIS FELIPE LINARES PACHECO CONTRA MARLENY
BERMUDEZ BARRAGAN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00798-00

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada por el demandante, éste aclare si persigue: **1)** el embargo del derecho de propiedad sobre un inmueble (local), caso en el cual debe suministrar el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a dicho bien; **2)** el embargo y secuestro de los derechos de posesión que tenga el demandado sobre un bien inmueble (local), caso en el cual debe suministrar el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a dicho bien, para descartar que tenga derechos de dominio sobre el mismo; y/o **3)** el embargo del derecho de propiedad sobre un establecimiento de comercio, caso en el cual debe suministrar el número de matrícula mercantil correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e70d9711928565abedba289cb933b65e897c71eb491f62ed982e25ee7cb44ab**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA contra INGRID VIVIANA
RAMOS CONTRERAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00807-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7 contra INGRID VIVIANA RAMOS CONTRERAS., identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.916.043, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo de la acción – certificación expedida por la aseguradora y contrato de arrendamiento:

- a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA PAGO
1	\$380.613,00	17/07/2023
2	\$ 800.000,00	15/08/2023
3	\$ 800.000,00	15/09/2023
4	\$ 800.000,00	15/10/2023

- b) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que continúe sufragando la demandante en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro (debidamente soportados) y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e754ac0950b60b7ce2d4c6d700a41232ed17637faab2056e4b4485d08c5030**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA contra INGRID VIVIANA
RAMOS CONTRERAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00807-00

1. Por secretaría OFICIESE a E.P.S. SANITAS, en la forma y términos de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (Art. 291, párrafo 2° del C.G.P.), para que informe el sitio de trabajo y nombre del empleador de la demandada INGRID VIVIANA RAMOS CONTRERAS., identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.916.043, que reposa en sus archivos.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, INGRID VIVIANA RAMOS CONTRERAS., identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.916.043, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a61b1ca3656c4f7c2f1c2297192efdb2f47948b1f5829771754aab72ea1f6**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
contra DIANA MILENA ARENAS PANTOJA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00809-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, identificado con NIT 860-014-040-6 contra DIANA MILENA ARENAS PANTOJA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.903.954, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$29'566.718.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$4'372.120,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, desde el 10 de marzo de 2023 al 8 de noviembre de 2023, sin que excedan la tasa permitida.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -09/11/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25073b2a5ec970755a7e618b0eebae6558722947efd717c5e6518071c14e175d**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
contra DIANA MILENA ARENAS PANTOJA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00809-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, DIANA MILENA ARENAS PANTOJA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.903.954, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd2022dc59bcf8503758cfb99f49684b36950dff517a339e8d14a6f210c342**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ contra HERMINDA
CORREA GALLO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00810-00

Aunque la parte actora cumplió lo ordenado en auto anterior para que su demanda fuera admisible desde el punto de vista formal, revisadas las presentes diligencias, el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y **exigible**, respecto del monto sobre el cual recaen las pretensiones (Art.422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el acta de conciliación N° 00065-2016 adiada 6 de octubre de 2016, aportada como base de recaudo, se consignó lo siguiente:

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se ha llegado a un acuerdo respecto a las pretensiones de los siguientes puntos:

PRIMERO: Las partes de común acuerdo señalan que la deuda contenida en la letra de cambio a favor de la señora **FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ** y a cargo de la señora **HERMINDA CORREA GALLO** con fecha de celebración 21 de julio de 2015 por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) M.CTE, se deja en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00) M.CTE.

SEGUNDO: La parte convocada Señora **HERMINDA CORREA GALLO** se **COMPROMETE** a cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) mc/te, a la señora **FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ** a doce (12) cuotas, cada una de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500.00) MC/TE, suma que lleva incluida el interés corriente mensual de 2%, entre el día primero (1) y quinto (5) de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2016, consignados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 23010137647 a nombre de la señora **FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: La parte convocada Señora **HERMINDA CORREA GALLO** se **COMPROMETE** a cancelar la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) mc/te, a la señora **FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ** cuando se celebre el contrato de compraventa del lote con M.I. No. 50N-387074 con todo lo que la ley exige y contiene en la promesa de compraventa celebrada entre las partes el día 30 de noviembre de 2012.

CLAUSULA ACELERATORIA: las partes acuerdan que la señora **FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ** ante el primer incumplimiento en las cuotas pactadas podrá hacer exigible el total de la obligación.

Nótese que la señora **HERMINDA CORREA GALLO** se comprometió a pagar a la señora **FLOR ALBA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, la suma de \$3'500.000 (con sus intereses de plazo), en 12 cuotas mensuales desde el 5 de diciembre de 2016, las cuales culminarían el 5 de noviembre del año 2017. También se comprometió a pagar \$1'000.000, “cuando se celebre el contrato de compraventa del lote con M.I. 50N-387074 con todo lo que la ley exige y contiene en la promesa de compraventa celebrada entre las partes el día 30 de noviembre de 2012”.

Respecto a la suma de \$3'500.000, en el hecho QUINTO de la demanda, la accionante reconoció que la señora HERMINDA CORREA GALLO había realizado dicho pago, sin cuestionar en ningún momento su cumplimiento en la forma acordada en el acta de conciliación.

Por ello, en su pretensión primera, la demandante limitó el cobro, pidiendo que *“se libre mandamiento de pago...por la suma de \$1'000.000 Mcte. por concepto de capital de acuerdo al título ejecutivo”*. No obstante, en relación con este monto, su fecha de exigibilidad en el documento arrojado como base de recaudo, quedó condicionada a *“cuando se celebre el contrato de compraventa del lote con M.I. 50N-387074 con todo lo que la ley exige y contiene en la promesa de compraventa celebrada entre las partes el día 30 de noviembre de 2012”*; es decir, que para poder conformar el título ejecutivo, es necesario aportar la documentación que permita evidenciar que se celebró el contrato de compraventa, enunciado como condición para el pago del saldo de \$1'000.000 Mcte.

Al no estar acreditada la celebración del contrato de compraventa del lote con M.I. 50N-38074 con todo lo que la ley exige, tal y como se pactó en el acta de conciliación, NO es posible establecer la fecha de exigibilidad del pago de la suma de \$1'000.000 Mcte, cuya ejecución persigue la accionante en la presente demanda; por consiguiente, **el documento no contiene una obligación exigible**, incumpliendo uno de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para poder tenerlo como título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e3e524f3318108972508a3272f12aa1c3217e4d88e7eaf86c660f3e59f6e9e**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PROMAR PRODUCTOS DEL MAR S.A.S. contra GRUPO NERO
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00811-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PROMAR PRODUCTOS DEL MAR S.A.S. identificada con NIT 900.993.513-1 contra GRUPO NERO S.A.S. identificada con NIT 901.455.785-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – facturas-:

- a) Por la suma de \$ 2.982.876.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FEP 16095, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2023.
- b) Por la suma de \$3.844.276.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FEP 16218, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2023.
- c) Por la suma de \$693.056.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FEP 16305, con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2023.
- d) Por la suma de \$7.164.416.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FEP 16371, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2023.
- e) Por la suma de \$251.328.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FEP 16465, con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2023.
- f) Por la suma de \$ 5.744.012.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FEP 16565, con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2023.
- g) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a) al f), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada factura se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564b6679003db5d4bf8408b156fb283742b09781c735e4c6424bc93c28944bc**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PROMAR PRODUCTOS DEL MAR S.A.S. contra GRUPO NERO
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00811-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, GRUPO NERO S.A.S. identificada con NIT 901.455.785-4, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899fe98d8fc9ac73a31d6a749a2d7f22dde6538bbc77f54e085d4e5b40ae25c**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EDIFICIO GUADUAL DE AVIGNON P.H contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00812-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de EDIFICIO GUADUAL DE AVIGNON P.H identificado con NIT 811.044.316-3 contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S identificada con NIT.900.265.408-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificación de deuda:

a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda:

	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1.	MAYO-22	\$780.300,00	01/06/2022
2.	JUNIO-22	\$780.300,00	01/07/2022
3.	JULIO-22	\$780.300,00	01/08/2022
4.	AGOSTO-22	\$780.300,00	01/09/2022
5.	SEPTIEMBRE-22	\$780.300,00	01/10/2022
6.	OCTUBRE-22	\$780.300,00	01/11/2022
7.	NOVIEMBRE-22	\$780.300,00	01/12/2022
8.	DICIEMBRE-22	\$780.300,00	01/01/2023
9.	ENERO-23	\$ 905.100,00	01/02/2023
10.	FEBRERO-23	\$ 905.100,00	01/03/2023
11.	MARZO-23	\$ 905.100,00	01/04/2023

b) Por las cuotas extraordinarias de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda:

	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1.	SEPTIEMBRE-22	\$130.400,00	01/10/2022
2.	OCTUBRE-22	\$130.400,00	01/11/2022
3.	NOVIEMBRE-22	\$130.400,00	01/12/2022

- c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (20/11/2023), hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda, debidamente soportadas
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a), b) y c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada GLORIA INES VELAZQUEZ JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa8bd3ef466d5c27a215a3e5bf5771cc38ed7b86691827ea0e40125f9a736a**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIANA LORENA MONCADA
OSORIO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00813-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7 contra VIVIANA LORENA MONCADA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.108.121, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20.817.492.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$6.485.479.00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde el 6 de junio de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, sin que excedan los toques permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -25 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

6. Previo a resolver lo que corresponde, frente a la solicitud de renuncia poder allegada vía correo electrónico el 19 de enero de 2024¹, por la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, la memorialista acompañe la comunicación enviada a su

¹ Pdf 11RenunciaPoder

poderdante mediante la cual les informa sobre su renuncia (inciso 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e0d02a1beb20a7dceaacbe318aa652eb83684e3fcc2e4813cb3907f25747c**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. contra YILIAN STELLA SILVA
PERALTA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00946-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, YILIAN STELLA SILVA PERALTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.628.621, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48928aa2b3bff817bedb4add2adb408b2194bb9fb75fe1c50a80a6250d44cb**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS P.H. contra MARIA
TERESA LOPEZ CABALLERO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00947-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues no fue adosado al expediente, para poder corroborar la calidad de representante legal del señor EDWIN ALEXANDER BETANCOUR RUIZ (Art. 84-2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fdbb1c54119e6cf8bcc504eeb0b7315647adfb3781d4fdb5181e8bbc0ac69b**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG contra LUIS
ALEJANDRO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00948-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Adjunte documento idóneo que acredite la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique la razón social, NIT y domicilio de quien funge como vocera del patrimonio autónomo; así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal.

Se reconoce personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES Narváez, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c19c7b1915de3dc10d07503963bfe0b6093f6f169d33f4cfbbc7e6e0e4d191**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**REINVIDICATORIO de PEDRO CUERVO MOLINA contra DEIMY YICELA LINARES
ESCARRAGA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00949-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, señale el monto correspondiente a los frutos civiles y naturales solicitados en la pretensión tercera del libelo inicial precisando fechas de causación.

2. En ese sentido modifique el Juramento estimatorio efectuado, pues debe incluir el monto de los frutos civiles y naturales discriminado cada uno de sus conceptos de acuerdo a los establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada TANIA MICHELLE PEÑA MORENO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f249ef046e85f7578ff373b12b2199878fd88c69dd575dcbce1fdf3f0d9c84df**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA ROBLE-
PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSÉ IGNACIO SUAREZ MORA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00950-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA ROBLE-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la localidad de Bosa de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentra ubicada en la Calle 83 sur No. 94 – 89, torre 11, apartamento 401 del mismo conjunto residencial, ubicado en la localidad de Bosa, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad. Máxime, cuando se advierte que la parte accionante dirigió la demanda para conocimiento del “*JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BOSA – BOGOTÁ D.C.*”

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “*...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014).

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59048d25df00ee7dc3e850c7f417663764790e5bd822f8f7ed995d46e114a7b**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A LIDERTRANS
S.A. contra SONIA JAZMIN PRECIADO RIVERA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00826-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A LIDERTRANS S.A., identificado con NIT830.068.050-2 contra SONIA JAZMIN PRECIADO RIVERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.769.920, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$6'364.000.00, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -16 de diciembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd074d80cf504c0602dec8af4b6d3250f89a19329e43d2fe0afea79e5a6973**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EVARISTO SEPÚLVEDA contra NEFTALÍ ORTIZ CABRERA.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00830-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de EVARISTO SEPÚLVEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.054.226.303 contra NEFTALÍ ORTIZ CABRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.032.421.390, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 1, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2022.
- b) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 2, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2022.
- c) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 3, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2022.
- d) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 4, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de enero de 2023.
- e) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 5, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2023.
- f) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 6, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2023.
- g) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 7, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de abril de 2023.
- h) Por la suma de \$1'600.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 8, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2023.

- i) Por la suma de \$1'600.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 9, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de junio de 2023.
- j) Por la suma de \$1'600.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 10, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de julio de 2023.
- k) Por la suma de \$1'600.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 11, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2023.
- l) Por la suma de \$1'600.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 12, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de septiembre de 2023.
- m) Por la suma de \$1'600.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 13, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2023.
- n) Por la suma de \$1'600.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 14, aportada como base de la ejecución, con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2023.
- o) Por los intereses moratorios sobre los capitales de los literales a) al n), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de las letras de cambio, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569c840184e356a8f70c504f1f3cb0ff055c1f2e98406eb6fb5a637849dcd5e**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FARMAPOS LTDA contra CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN
SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
“ESENCIAL IPS SAS”**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00857-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FARMAPOS LTDA, identificado con NIT.830.134. 902-5 contra CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “ESENCIAL IPS SAS”, identificado(a) con NIT. 900.348.937-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas:

- a) Por la suma de \$1'154.302.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No.FE7341, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2022.
- b) Por la suma de \$11'714.020.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No.FE7718, con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022.
- c) Por la suma de \$1'349.527.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FE7719, con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022.
- d) Por la suma de \$ 836.257.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No.FE7726, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2022.
- e) Por la suma de \$1'011.767.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No.FE7728, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2022.
- f) Por la suma de \$ 6'027.157.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No.FE7933, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2022.
- g) la suma de \$ 2'717.080,00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FE7949, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2022.
- h) La suma de \$ 3'531.625,00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FE8168, con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2022.
- i) La suma de \$ 1.154.302,00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FE8402, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022.

j) La suma de \$ 1'859.890,00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FE8403, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022.

k) La suma de \$ 495.085,00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No.FE8424, con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022.

l) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada factura se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b72c5031114914e7911d1de23d52d58c00ea1686809af580578d1fece42fc0**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FARMAPOS LTDA contra CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN
SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
“ESENCIAL IPS SAS”**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00857-00

1. No se accede la solicitud de decreto del embargo y secuestro de los muebles de enseres de propiedad de la demandada CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “ESENCIAL IPS SAS”, toda vez que no indicó la dirección física donde se ubican los bienes.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “ESENCIAL IPS SAS”, identificado(a) con NIT. 900.348.937 - 5, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ae46679327212ccbf362b9fc54462c715a5967690a3c8b4711d404e40a364**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL P.H.
contra GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00858-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ac3196966636da47613a132c8a81eddf3e74b763324c53f37debd5f21d7f84**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA contra MARTHA
ESTHER MONTAÑA CAMACHO.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00877-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 17 de enero de 2024¹, por parte de quien presentó la demanda, y como quiera que la misma no ha sido admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose
- 3.** Por secretaría, déjense las constancias de rigor y realícese el trámite para su compensación.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdda2bfaa4fe5f0bee05b171e4a3a912d338b38d2b80a28f2fb083f4b1f846e**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra LEIDY JOHANNA
VANEGAS PATAQUIVA**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00878-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94272e04ac913736841f66edd850ce9f09655bca2946dbf07b5a7163e79b30b7**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra ALBERT ANTONIO
PITALUA SANCHEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00884-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 11 y 22 de enero de 2024¹, por parte de quien presentó la demanda, y como quiera que la misma no ha sido admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b9e34b19c74122c535b9cd8d73c29c3a9b229144a62f6256f45615d944b5e**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 9 y 10
AJYP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE HUMBERTO CARRILLO contra MIGUEL ENRIQUE QUIROS
JIMENEZ Y MARIA ALEJANDRA CANO AVILA**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00885-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ebd8149815e32788a49183e3f33cf588b5e0e37169e6e850b2734b1bdd6068**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE COLEGIO PIERRE DE FERMAT contra MAGDA ESPERANZA
AGUILERA HERNANDEZ, FABIO HERNANDO MEDINA SAAVEDRA Y
CARLOMAGNO RODRIGUEZ RUIZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00890-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6343da11d7f2ccb2f73709447b5903b5ffc67a8c47e528dddb7805fdec494**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra NELLY QUINTERO
URICOECHEA**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00892-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ca8a3cb17013d7613b0adfb357bae78ea6cab31140c511c1d9a93ea5f2d7b**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y
LEGALES "COOLEGALES" contra FLOR JANNETH PARRA HURTADO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00897-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b073277543b5f1458864043ff60a062b80ea6def5f798203b79ae33eed6dc**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra YULY ANDREA ABRIL MUÑOZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00901-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7 contra YULY ANDREA ABRIL MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.030.522.189, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$37'821.570.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -01 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffac9392b3688b99828300aa88f9e2aa53f13b078aa4977842c8ef9012507c**

Documento generado en 26/01/2024 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra SANDRA
MILENA DUEÑAS SANCHEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-**2023-00903-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25345e88be24fcaeeaa940f2d6760f3271ec519a33502f23e65980f3cfd8fdf**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra WILLIS
BARRIOS FERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00935-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificado con NIT 890.901.176-3 contra WILLIS BARRIOS FERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.85.490.225, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8.088.627.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -13 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Esto teniendo en cuenta que no se allegó prueba de haberse constituido en mora al deudor, en una fecha anterior, en virtud de la cláusula aceleratoria facultativa pactada.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf1a5300e5b1e08d60cf0b91e12247fcb961e87a1deddf8c1bb79078700bb**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de ANA CASILDA RIOS RODRIGUEZ
contra JUAN ESTEBAN ROZO RIVERA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00940-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Especifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.). Obsérvese, aunque se anuncian los linderos como un anexo de la demanda, no fue aportado.

2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, identificado claramente el asunto a tratar (restitución de bien inmueble) además de la presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ac7bf4bf86520371c7549ab6551314c706e71a7ecaebef5db3fa0e991a851**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**SUCESION DE MARIAN BELARMINA AGUDELO DE ANGEL Y
CARLOS ANGEL TIBADUIZA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00942-00**

Al revisar el plenario, se advierte que el escrito que fue adosado con el acta de reparto corresponde a una subsanación de demanda dirigida al proceso No. 2023-001146 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Por secretaría reenvíese el correo que contiene el escrito de subsanación de la demanda, al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

2. Ahora, si lo que pretende el accionante es dar trámite a una nueva demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Adecúe el escrito allegado al plenario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

“1. La designación del juez a quien se dirige.

3. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

6. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

8. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

9. Los fundamentos de derecho.

10. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

12. Los demás que exija la ley.”

2.2. El abogado HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO, allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, para poderle reconocer personería para actuar en nombre de terceras personas.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f9339160acaed9f85f52b0337c20f1e97d3c28a41f99db8987a0e85d96ba4**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra MARIA
JIMENA DUARTE MONROY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00945-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT 890.300.279-4 contra MARIA JIMENA DUARTE MONROY identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.119.886.983, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$24'546.455.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1.'854.829,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde el 20 de agosto de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-21 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c09e38358eb73bfa890534927374d22c56cd60adc255a47e59569eac7bed10d**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra MARIA
JIMENA DUARTE MONROY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00945-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, MARIA JIMENA DUARTE MONROY identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.119.886.983, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7dcb5833bd31364938d8b7dac12c8bad29bff402666dace07576fcea4b7cc8**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. contra YILIAN STELLA SILVA
PERALTA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00946-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT 901.031.851-2 contra de YILIAN STELLA SILVA PERALTA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.39.628.621, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 6 cuotas, contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$19.444.00	30/06/2023
\$20.111.00	31/07/2023
\$20.800.00	31/08/2023
\$21.514.00	30/09/2023
\$22.252.00	31/10/2023
\$23.015.00	30/11/2023

- b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de noviembre de 2023, sin que exceda los topes autorizados, así:

VALOR	FECHA CAUSACIÓN
\$ 954.719.00	30/06/2023
\$ 954.116.00	31/07/2023
\$ 953.493.00	31/08/2023
\$ 952.848.00	30/09/2023
\$ 952.181.00	31/10/2023
\$ 951.491.00	30/11/2023

- c) Por la suma de \$ \$30'670.256,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda - 13/12/2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1364d8d5f82026c59bf76a268a4092fad7efbb797799bb4292bbc4aa0079d**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SUMECAR DC S.A.S. contra CAN 2005 S EN C

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00001-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato; en el que se indique respecto de qué títulos ejecutivos (número, valor, etc), se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

2. Indique el domicilio de la sociedad demandante, así como el de su representante legal. Igualmente, informe el Nit y domicilio de la sociedad demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Separe las pretensiones primera y segunda, pues cada una de las facturas objeto de ejecución, junto con sus respectivos intereses, da lugar a una de ellas (Art. 82-4 del C.G.P.).

4. Informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde la demandante y demandada reciben notificación personal (Art. 82-10 *ídem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a4201f07bdfccc89eb89bdcc65f74ec526a84e353f36344dc30d9ec2c18d3**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra MARTHA SOFIA VELA CUBIDES

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00002-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificado con NIT 830.059.718-5 contra MARTHA SOFIA VELA CUBIDES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.033.690.082, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$32'138.703.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-08 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante..

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6b887453afbb0f5a7372844eb8dbb52acd59a4d1a77a449c1980e79772355**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra MARTHA SOFIA VELA CUBIDES

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00002-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, MARTHA SOFIA VELA CUBIDES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.033.690.082, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120825a8cb233114cecd8c7023a160f80753dfd8659c32dc29610042b0fce1d**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AGRUPACION DE VIVIENDA ALAMEDA DE VILLA LUZ II ETAPA
P.H. contra ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00005-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Allegue el escrito de medidas cautelares que anuncia en la demanda, pues en el archivo contentivo de la misma no fue adosado.
3. Se reconoce personería a la abogada MARY LEIDY VARON GARCIA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2abffc6e32348a86e425256cc7cad619bd7cd7f9388cdac0bff3931a9ee39**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S contra JUAN
SEBASTIAN LOPEZ CADAVID**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00006-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con NIT.900.920.021-7 contra JUAN SEBASTIAN LOPEZ CADAVID identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.033.679.552, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$4'889.050.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible -21 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b43492dd2062b6da94ec0acf6f7e22419436ccfcb9be77b4b1eb6110edbe**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FOCREDISOCIAL contra FABIO ANTONIO DÁVILA URIVE

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00007-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato; en el que se indique respecto de qué título ejecutivo, se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días; pues, aunque se anuncia no fue aportado (Art. 84-2 del C.g.p.).

3. Acompañe el escrito de medidas cautelares que anuncia en la demanda, dado que en el archivo contentivo de la misma no fue adosado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194f885a5480d6422580812d30955c13bd57dac27465c1ec6d7ab3aa911e3a4**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER ARIAS QUINTERO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00952-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1 contra JAVIER ARIAS QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.490.163, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$25'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-08 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa URIEL ANDRIO MORALES LOZANO SAS, quien actúa a través de su representante legal, abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aae30d4cb0c8846e44305bb9f87106aaaf6b1d8dcb534659a2349ec69c7cdc**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER ARIAS QUINTERO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00952-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JAVIER ARIAS QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.490.163, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc66c3f4ba52456816d5c8317d5ea60b558facc32f498d345e2a15dc950df71**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR contra
ISAAC AYA ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00953-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue copia de la escritura pública No. 3295 del 24 de mayo de 2009, de la Notaría 38 de Bogotá, a través de la cual CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR le confirió poder especial a la abogada que suscribe la demanda, pues en el certificado de existencia y representación adosado no se desprende dicho mandato (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Precise la pretensión 1.2., indicando la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios sobre las cuotas en mora (desde la presentación de la demanda), ello teniendo en cuenta que no se adosó documento alguno que diera cuenta de la constitución en mora al deudor, en atención a la cláusula aceleratoria facultativa que se pactó en el pagaré.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b31d7012dd79be2180ef85e6b32e7b48ece83cb338ee4101a1c38d3bacbfa**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EDIFICIO BOSQUE DE CHICO PH contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00954-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada del extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e15d6e8b090be3453c211b8ace276790852b9a3b1b01f871fc4a5ee7dab46**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR contra
MAGDA YISED ALBINO USECHE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00955-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v (*para el momento en que se radicó la demanda*), es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$9.334.328,00 por concepto de cuotas en mora, \$2.501.420,00 por concepto de intereses corrientes y \$40.559.353,00 por concepto de capital acelerado; arroja la suma de **\$52.395.101,00**.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que "*...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

En ese orden de ideas, le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60d389230aa126f378c2bd211ea418c01aaf7ea72921cf38fd5ae1d622d316**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE de IVAN ROCHA DIAZ contra MARÍA FLOR
VELANDIA LINAREZ y LUIS ENRIQUE GARCÍA BOGOTÁ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00956-00

Revisada la documentación remitida por reparto, advierte el despacho ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia funcional aplicable.

Indica el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces Civiles municipales conocen en única instancia:

“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

(...)

PARÁGRAFO – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Revisado el plenario, se infiere que lo pretendido por el señor IVAN ROCHA DIAZ, es que se ordene la diligencia de entrega de un bien inmueble de acuerdo a un acta de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2023, en aplicación del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 (cuyo artículo 146 derogó el artículo 69 de la Ley 446 de 1998).

Tratándose de un trámite que sólo contempla la entrega del inmueble, se evidencia que se trata de una solicitud especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el precepto transcrito en párrafos anteriores.

En virtud a ello, este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con el objeto que se reparta entre los mismos para lo de su cargo **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e166fe57923e502380d580a9bbb1bac15f87656941463d0d710cef3ed2e9c**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de WILMER EDILSON FONSECA PATARROYO contra SERGIO ANDRÉS
ACUÑA AGUIRRE**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00958-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare en la demanda, quien funge como demandado, pues se dice que es contra "*HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SERGIO ANDRÉS ACUÑA AGUIRRE*", sin embargo, en los hechos de la demanda se afirma que el señor Acuña Aguirre actualmente labora en Mitú – Vaupés.

2. En el evento de dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de SERGIO ANDRÉS ACUÑA AGUIRRE, allegue el registro de defunción correspondiente (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. En ese caso, dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante SERGIO ANDRÉS ACUÑA AGUIRRE.

4. Indique si ya se dio o no inicio a la sucesión del causante SERGIO ANDRÉS ACUÑA AGUIRRE, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en caso afirmativo, si se conoce a algún otro heredero allegue documento que acredite la calidad, indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicho causante corresponde.

5. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

6. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconoce personería al abogado ALDEMAR LOZANO RICO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac88f3cf74b7ff37508ed88f61db21f8e20fda603a4053cb19582301415828**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera es
la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE OMAR ZABALA
RAMIREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00959-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio de la demanda, el domicilio del demandado JOSE OMAR ZABALA RAMIREZ (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.
3. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido por SYSTEMGROUP SAS apoderada general de la accionante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157986dcfefb2e6006a8a542697b1f46b2080c1ca8f0272b96adc3759e45dcca**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS ALBERTO
CARDONA MAYORGA y OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00960-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión 2., indicando la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios sobre las cuotas en mora (desde la presentación de la demanda), ello teniendo en cuenta que no se adosó documento alguno que diera cuenta de la constitución en mora al deudor, en atención a la cláusula aceleratoria facultativa que se pactó en el pagaré.

2. Indique la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el demandado Carlos Alberto Cardona Mayorga recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27d12c9b8d5795b24bdebf0360aa63800e38773e6c8d8673f6d805fc14fa8a**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de DAVID ALEXANDER DELGADO ORTIZ contra ALBA MIREYA
MAHECHA VELASQUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00961-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Se reconoce personería al abogado JOSE MIGUEL ROZO ZAMBRANO, como endosatario en procuración del demandante

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d9d890a6f932dea1a795ba971549346c09b918c9ea34bb6a64629e669e0683

Documento generado en 26/01/2024 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de CARLOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO contra CONJUNTO
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUAJIRA B**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00962-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Los contratos de prestación de servicios aportados como base de la ejecución, establecen en la cláusula tercera *“VALOR DEL CONTRATO: Sera por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.980.000.00), se deberá cancelar el 50% del costo total al iniciar la obra. El CONTRATISTA se obligará a pagar previa verificación de la obra realizada y de la presentación de la cuenta de cobro con sus respectivos soportes”* y *“VALOR DEL CONTRATO: Sera por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$2.680.000.00), se deberá cancelar el 50% del costo total al iniciar la obra. El CONTRATISTA se obligará a pagar previa verificación de la obra realizada y de la presentación de la cuenta de cobro con sus respectivos soportes”*.

Fluye de la referida cláusula, que el contrato presta mérito ejecutivo en cuanto a las obligaciones de hacer y pagar sumas de dineros, allí consignadas; es decir, el contratante puede solicitar del contratista la ejecución del objeto de contrato (obligación de hacer -prestación de servicio- art. 426 C.G.P) y el contratista puede solicitar del contratante la ejecución del pago de sumas de dinero que éste se comprometió a pagar una vez verificada la realización de la obra, como contraprestación del servicio contratado (obligación de pagar sumas de dinero art. 424 *ibídem*).

Sin embargo, por ningún lado se desprende de los contratos adosados, una obligación clara, expresa y exigible en favor del contratista para el cobro de sumas de dinero, ya que no se pactó que, por dicho incumplimiento, aquel podría ejecutar el cobro del valor de los contratos, ni se fijó una fecha determinada o determinable para saber cuál habría sido la fecha de su exigibilidad para temas de ejecución.

Obsérvese, no se aportó ninguna prueba documental que diera cuenta de la ejecución de la obra en el tiempo estipulado por las partes, es decir, 15 días calendario a partir del 16 de enero de 2023, para el primero, y 15 días calendario a partir del 23 de febrero de 2023, para el segundo contrato.

En este orden de ideas, para el cobro deprecado en la demanda, el accionante primero tendría que solicitar la declaración de incumplimiento e indemnización de perjuicios, lo cual se dirime a través de una demanda verbal sumaria (Art. 390 del Código General del Proceso) y no al interior del proceso ejecutivo.

En consecuencia, los contratos presentados como sustento de esta demanda, no contienen una obligación clara, expresa y exigible respecto a las sumas de dinero que el accionante persigue.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los documentos aportados como báculo de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6ea0411cdbc869b7fd0bd0a21c2e7280376c35c3e520cc841bc47538adf14**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como endosatario de
BANCO DAVIVIENDA S.A contra HERIBERTO ANTONIO GIL PEREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00963-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificado con NIT.901.127.873-8 contra HERIBERTO ANTONIO GIL PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.79.754.675, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$36'438.869.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible -23 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e10d32b2cc3ba7d39ddf9b0aa0d28ef435e0d72662d45fdfa7b0de3650ac9**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
VICTOR ALFONSO CARDOZO LEIVA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00964-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.) contra VICTOR ALFONSO CARDOZO LEIVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.251.824, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38'561.677.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -8 de diciembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60abebf9fde2b041ad5373cf25af92d9b4f7634414aef0d66dcaae1a4926a8d7**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
VICTOR ALFONSO CARDOZO LEIVA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00964-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, VICTOR ALFONSO CARDOZO LEIVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.251.824, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f8d5d854eb83a119a7f82fc5ae8468a1e0297ff820179177a75c1f1322eea**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
contra JUAN PABLO TURIZO ARRIETA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00965-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de qué título ejecutivo, se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

2. Indique la dirección física donde recibe notificaciones el demandado JUAN PABLO TURIZO ARRIETA (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7339a085e1844cad24000c712c2fb6870cd4f16a582bf70d14e361c6c1f62a6**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra MILLER OSWALDO JOJOA CORREDOR

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00966-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v (*para el momento en que se radicó la demanda*), es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$115.922.388,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 3 de agosto de 2.023 al momento en que se presentó la demanda (18/12/2023); arroja la suma de **\$130.844.754,68.**, según la siguiente liquidación.

Asunto	Valor
Capital	\$ 115.922.388,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 115.922.388,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.922.366,68
Total a Pagar	\$ 130.844.754,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 130.844.754,68

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf458e770466708a1b89657aba090f85373e335a0a670555d23f7c63741030e**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A BIC contra ANA LISBET ROA ZAFRA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00967-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6 contra ANA LISBET ROA ZAFRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.032.385.893, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$29'942.690.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2'112.110,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, liquidados desde el 18 de septiembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-12 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73008128a2ecc8676ee8292a5929c50587ef1c6b1c57acdb14e502ab26baaedb**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de RESPALDO COLOMBIA S.A.S. contra JOHN FREDY GARZON
ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00968-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión primera, indicando la suma de \$35.141.692,00, por la cual se llenó el pagaré, a qué valor corresponde por capital y, cuál a póliza de seguros, servicios prestados, etc. (Art. 82-4 del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho 4º de la demanda, se afirma que la suma plasmada en el pagaré, corresponde a la totalidad de los dineros adeudados a la fecha de su diligenciamiento, por lo que la cuantía del título incluye sin limitarse, a los conceptos de capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, cobranza extrajudicial y honorarios profesionales.

Se reconoce personería al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b038302694a1ffc80cd9a0e663303f7518180d228619101b213dcf51d0b7**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera es
la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO ANTONIO
VERGARA VALENCIA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00969-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductor el domicilio del demandado ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.
3. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido por SYSTEMGROPUS SAS apoderada general del accionante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749000fb9f155c5d01cfd4b9bde991f08e3e10335a8b2021fb448d0b67aeb65**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”
contra ADIELA DE JESÚS MENESES ÁLVAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00026-00

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título allegado (pagaré) por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la ejecutada radica en Medellín – Antioquia, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d152317f32655bca29bff1632a42e93f94ab9bb83b98ada950e397a383ea89**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra FERNANDO CARDOZO QUINTERO

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00027-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el nombre y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f10eef56f426bf0e8afdd3d52362ed52c6d4fe70a586bc839aae63895e99**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA
S.A. contra JHON JAIDER IQUIRA ACHIPIS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00028-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el NIT y domicilio del demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1fafb3bd75481c255c38d107bb03783a4babd6d8185e25c90c2e3977f5f06**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra MAURICIO MARIMON RIVERA

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00029-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 23 de enero de 2024, por parte del abogado que suscribió la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cabdfc1c47d7d8054b92dfca1d7e024efd0a211baa994522f86c6e7b657eb5**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JOSÉ ISAAC RÍOS
CASTELLANOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00031-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3 contra JOSÉ ISAAC RÍOS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía Nro.13.491.318, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$28'874.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3257b0263bec4dd5bb47b9e467db22c32fbfa0696f636c660dd54026bb7be9ea**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JOSÉ ISAAC RÍOS
CASTELLANOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00031-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JOSÉ ISAAC RÍOS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.318, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2e52f4ef9e2171530a7bf341d248832e0c0ff6290a3a0b1583d7f47a73b37c**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra JEIMY PAOLA PINEDA TRUJILLO

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00032-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el nombre y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461df35260a591750db60e7f76d8782e11f21d3298ca9e0d699526329e24ec4**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

VERBAL SUMARIO de LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE contra COOPROSOL

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00033-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 num. 7° del C.G.P.).

2. Indique el domicilio de la demandada, así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Precise la pretensión deprecada, señalando a qué libranza hace alusión (fecha, valor, acreedor, deudor, etc), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4. Allegue los documentos referidos en los numerales 2° y 3° del ítem “pruebas”.

5. Informe la dirección física donde la demandante y su apoderado reciben notificación personal, así como la dirección electrónica donde la demandada recibe notificación personal (Art. 82-10 *ibidem*).

6. Se reconoce personería al abogado ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7e0b0bf9a653c94c4e62e44a43d36113320577380f82d51d6d68057486084**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL DE EDWIN ARTURO MORENO AGUIRRE contra ANA MARIA
LINARES CASTILLO y EDITH LILIANA CASTILLO TORRES**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00096-00

Para los efectos legales, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ANA MARIA LINARES CASTILLO quedó notificado el 25 de septiembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (20/09/2023), tal y como lo acreditó la parte actora.

Se toma nota que la demandada ANA MARIA LINARES CASTILLO en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Se reconoce personería a la abogada LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA, como apoderada judicial del demandado ANA MARIA LINARES CASTILLO, en la forma y términos del poder conferido.

Se rechaza el recurso de reposición presentado por la demandada ANA MARIA LINARES CASTILLO, vía correo electrónico el 04 de octubre de 2023, por extemporáneo.

Nótese, la demandada ANA MARIA LINARES CASTILLO se notificó del auto que admitió la demanda el 25 de septiembre de 2023 (Art. 8º L.2213 de 2022). Por consiguiente, el término para interponer excepciones previas mediante recurso de reposición, venció el 28 de septiembre de la misma anualidad; sin embargo, el escrito de excepciones sólo se presentó el 04 de octubre de 2023, cuando el término establecido por el legislador en los artículos 391 y 318 del C.G.P., ya había fenecido.

Por otro lado, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada a la demandada EDITH LILIANA CASTILLO TORRES, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la misma se remitió al buzón electrónico: edith14julio@hotmail.com, pero en el petitorio inicial se enunció bajo la gravedad de juramento que era el buzón electrónico edith-14julio@hotmail.com.

Por lo anterior, la parte actora debe surtir nuevamente la notificación de la señora EDITH LILIANA CASTILLO TORRES.

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento de los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido a la demandada EDITH LILIANA CASTILLO TORRES, según lo acreditó la parte actora.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la nueva dirección física Carrera 128 Numero 144-28 de la ciudad de Bogotá, en la cual recibe notificación personal la demandada EDITH LILIANA CASTILLO TORRES. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0471a4aea4a90d36d9b7cad84f10a4641e9fd819bafa18ea418799441b2571d**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra BRAYAN DAMIAN ORDUZ
URREA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00008-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra BRAYAN DAMIAN ORDUZ URREA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.012.384.996, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$13'249.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-02 de noviembre de 2023-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6d5eacf332f364fd3fd27d20bfdcd8b5e100fcc7b9d0b001561eb82cc6bb73**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA ROBLE P.H.
contra LUIS CARLOS DAZA RONCANCIO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00009-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA ROBLE– PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la localidad de Bosa de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentra ubicada en la Calle 83 sur No. 94 – 89, torre 3, apartamento 404 del mismo conjunto residencial, ubicado en la localidad de Bosa, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad. Máxime, cuando se advierte que la parte accionante dirigió la demanda para conocimiento del “*JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BOSA – BOGOTÁ D.C.*”

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “*...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014).

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058776b5e94392fb5809386fa0bede50c9291b0d95ff357f360f2ffb14aef511**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IMPORTACIONES MEGA OBRAS
S.A.S. y YESID RICARDO LARA CRUZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00010-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860-034.313-7, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de IMPORTACIONES MEGA OBRAS S.A.S. identificado con NIT.900.977.713-0 y YESID RICARDO LARA CRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.032.365.007, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-contrato de leasing:

- a) La suma de \$7'152.616,00 correspondiente al canon de arrendamiento con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2023.
- b) La suma de \$12'726.643,00 correspondiente al canon de arrendamiento con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2023.
- c) La suma de \$12'729.768,00 correspondientes al canon de arrendamiento con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2023.
- d) Por la suma de \$132.415,00 correspondiente al pago de la prima mensual (octubre de 2023) por concepto de seguros adquiridos con el contrato de leasing.
- e) Por la suma de \$132.415,00 correspondiente al pago de la prima mensual (noviembre de 2023) por concepto de seguros adquiridos con el contrato de leasing.
- f) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, hasta que se obtenga el pago total, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- g) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los cánones de arrendamiento de los literales a), b) c) y f), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.

431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a654102e5dea0d329191cfd20a9af15fea13c8eef52fabd350d7c75dbef602**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MIBANCO contra GLADYS PATRICIA CRUZ LEURO y OTRO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00012-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare la dirección de correo electrónico que informa como de notificación de la demandada Gladys Patricia Cruz Leuro, toda vez que se dice que TUSCOMPRASONLINE@HOTMAIL.COM, fue tomada de la información reportada por la cliente, sin embargo, en el documento “Consulta de Clientes” aportada en el pdf “anexos” figura es LVAESTILOPC@HOTMAIL.COM

2. De aclarar la dirección de correo electrónico de la aludida demandada, realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93277161622421e66d2dc57ed850758f9304712efcb89b43620a790dbffafe8c**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**MONITORIO de GYJ CONSTRUCTORES S.A.S contra Consorcio VIAL
CUNDINAMARCA 2019, ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S, "ELCO S.A.S" e
INNOVACONST S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00013-00

Revisado lo actuado en este asunto, se advierte que el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero del Distrito Judicial de Bogotá, quien recibió por reparto inicialmente este asunto, por auto calendado 19 de octubre de 2023, dispuso remitir las presentes diligencias a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE SUBA, toda vez que el domicilio del demandado Consorcio Vial está ubicado en dicha localidad; por ende, se dispone la remisión del expediente al Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4a0697f8b37d6f2b888640ba4b262a0c289b6dc6583263df555434fe61229**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”
contra ORLANDO RAFAEL MOLINA GUERRERO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00014-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF legible el pagaré o título ejecutivo base de la acción, pues, aunque se anuncia en la demanda no fue adosado (Art. 422 del C.G.P.).

2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato; además, en el que se indique respecto de qué título ejecutivo, se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

3. Adjunte documento idóneo que acredite la existencia del FIDEICOMISO **ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, así como la calidad de vocera de FIDUCIARIA CENTRAL (Art. 84-2 del C.G.P.).

4. Indique el domicilio de quien funge como vocera del patrimonio autónomo; así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal.

5. Acompañe las pruebas documentales anunciadas en los numerales 8°, 9°, 10° y 11°, del ítem de pruebas, pues no reposan en el archivo contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d387a933a08c142c0e1e5478e994685de4aa7849ab4d58e8438cd511e15d3a9a**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera es
la FIDUCIARIA SCOTIABLANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA PILAR ACOSTA
TORRES**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00015-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio de la demandada CLAUDIA PILAR ACOSTA TORRES (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde la demandada recibe notificación personal.

3. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido por SYSTEMGROUP SAS apoderada general del accionante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd9cf4f305a80b375e6d2943b3b054b40b0cf327f689bc0f0286c259679ee95**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra FLOR MELIDA GRANADOS
CORTES**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00016-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO POPULAR S. A. identificado con NIT 860.007.738-9 contra FLOR MELIDA GRANADOS CORTES identificado con cédula de ciudadanía Nro.52.556.044, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22.897.623.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$210.035,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa permitida.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -5 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bc81cda7f00ab15cdcd67ce4f55ae354bfcca3ce6fbd574af76725af4fc60**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA S.A. contra GLORIA EDILMA BALLESTEROS
RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00018-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré base de recaudo, no se diligenció el espacio de la fecha de vencimiento de la obligación, lo que impide establecer la fecha de su exigibilidad (Art. 709 del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43ed57c987cf0bdbed5d4888ffabb340f809f2e7b2ad3c1c64ce1738922bb**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RODRIGO IVÁN DÍAZ SÁNCHEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00019-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v (*para el momento en que se radicó la demanda ante reparto*), es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$49'352.641,00 por concepto de capital insoluto, más \$4'821.652,00 por concepto de intereses corrientes; arroja la suma de **\$54'174.293,00**, sin tener en cuenta los intereses moratorios pretendidos.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que *"...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe166bed892c37ef852563ffdc8c3b529d7a426a7f9ba1875d4db16fd20f0656**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE PROYECTO BOSA 601 P.H. contra YINA MARGARITA
HERNANDEZ CANTERO.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00020-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el CONJUNTO RESIDENCIAL PROYECTO BOSA 601 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la localidad de Bosa de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentra ubicada en el “Interior 2, apartamento 502 del PROYECTO BOSA 601 PROPIEDAD HORIZONTAL; es decir, el mismo conjunto residencial, ubicado en la localidad de Bosa, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014).

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac4733ab73c27c198cb45ba56becbdbdded52a4e1a970aa3ce67760d135605**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS OCTAVIO CORREDOR
JIMÉNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00021-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7 contra JESÚS OCTAVIO CORREDOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.74.084.842, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20.710.075.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1.233.523.00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -23 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JEISON CALDERA PONTON, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88f52e66aac3113522874e816933e0a38a91fc50a61f3867031dfaa9f25d0a**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS OCTAVIO CORREDOR
JIMÉNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00021-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JESÚS OCTAVIO CORREDOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.842, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a537a0d8fcedbcd37bad8c2ead63708acde4b35cd58bb2fe7cc17a9049a1193b**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S (endosataria en propiedad de Banco Expro) contra
YILIBETH RONCANCO GARZON**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00022-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde la demandada recibe notificación personal.
3. Aclare en los hechos de la demanda, que entidad bancaria es la que endosa el título valor, pues lo indicada en la demanda no concuerda con el pagaré objeto de cobro (Art.82-5 del C.G. del Proceso).
4. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfed0f82cb5bf711827a49fe1fb5c40bda03139e68a4bc274404e707cc6930e**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. (endosataria en propiedad de Banco Davivienda
S.A.) contra PAOLA JANETH RAMÍREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00024-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., contra PAOLA JANETH RAMÍREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 43.636.883, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$40'681.648.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se presentó la demanda -18 de diciembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeba1682fba2338e2f148d668c82196ab5665e0b31dd14c80b75620654901a7**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es la
Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. contra GISSELLE PATRICIA RODRIGUEZ ORTIZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00025-00

Al revisar el plenario, se advierte que no se allegó el escrito de la demanda; lo único adosado, fue el memorial de solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so penade rechazo:

1.1. Allegue escrito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados sise conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinarla competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

1.2. Por la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA, allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, para poderle reconocer personería para actuar en nombre de terceras personas.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d94b59065e8084983645e84806cfed784275d70d95ba3f7531c10dc1ba821**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del
Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra KAREN PAOLA NOVA
SANCHEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01556-00

Atendiendo al nuevo poder otorgado por la demandante y allegado el día 12 de octubre de 2023 vía correo electrónico, se reconoce personería a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada judicial principal de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

No se atiende la solicitud elevada por la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, toda vez que no ha sido reconocida en este proceso como apoderada judicial de ninguna de las partes.

Revisando el plenario, se advierte que en auto calendado 17 de enero de 2023, mediante el cual se libró orden de pago, se incurrió en error involuntario (alteración de palabra) al expresar el nombre de la parte demandante; por ello, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho de oficio **RESUELVE:**

1. Corregir el yerro cometido en el auto que libró mandamiento de pago fechado 17 de enero de 2023, en el sentido que en donde se dijo “*Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL...*”, lo correcto es:

“*Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL...*”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98ab2ff46492b606f7b2ae28653cfe8f1aabc0e11bccf98414e26f563efa1e**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID ORLANDO
CARMAGO CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00108-00

Revisada la actuación surtida en el sub-lite, advierte el despacho en ejercicio de control de legalidad (art.132 del C.G.P.), que debe dejarse sin efecto y valor el auto que ordenó seguir adelante la ejecución adiado 31 de julio de 2023, toda vez que para esa data, ya se había admitido el trámite de “insolvencia económica de persona natural no comerciante” del demandado DAVID ORLANDO CARMAGO CÁRDENAS, según lo informó la Fundación Liborio Mejía en memorial allegado el 25 de julio de 2023, en el cual solicitó la suspensión del presente proceso.

Nótese que el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, señala que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”* (negrilla y subrayado para resaltar). Conforme al citado precepto, los procesos ejecutivos como el que aquí cursa, deben suspenderse una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas de que trata el Título IV Capítulo I “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” de la Ley 1564 de 2012.

A su vez, el artículo 133 *ibidem*, relaciona como causal de nulidad la siguiente:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”

De acuerdo con lo anterior, como al haberse admitido el trámite de insolvencia del deudor, este proceso ejecutivo quedaba incurso en una causal de suspensión, no podía surtirse ninguna actuación. Por consiguiente, al emitirse el auto de seguir adelante la ejecución el 31 de julio de 2023, después de la causal de suspensión procesal por la admisión del trámite de insolvencia el 25 de julio de 2023, aquella actuación quedó viciada de nulidad y por ende, debe dejarse sin ningún valor o efecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado 31 de julio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, por estar viciado de nulidad, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, DECRETAR la suspensión del presente asunto por el término de 60 días.

TERCERO: Una vez culminado este plazo, por secretaría OFÍCIESE a la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas del demandado DAVID ORLANDO CARMAGO CARDENAS.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f22b935757ddefc1feaaf331762460adefbd251292694e22cb695c12870e1**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ANGELINO CABEZAS SANABRIA
contra CHRISTYAN DAVID CRUZ LEAL Y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00181-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado CHRISTYAN DAVID CRUZ LEAL quedó notificado el 23 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (17/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que dicho demandado, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado HOLMA JAVIER GUZMÁN CASTRILLON, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora². En conocimiento.

3. Previo a resolver sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO del demandado HOLMA JAVIER GUZMÁN CASTRILLON, la parte actora tramite la notificación de la demandada PAOLA ANDREA RAMOS MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 11Notificacion291Nevariva – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b3b7d090a0a6e9f410162a775029a2b95198db715035df67ee31fab967dec**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HOME TERRITORY S.A.S contra CLAUDIA YOLANDA
LIZARAZO AVENDAÑO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00261-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada CLAUDIA YOLANDA LIZARAZO AVENDAÑO quedó notificada el 3 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (28/09/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

HOME TERRITORY S.A.S. por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra CLAUDIA YOLANDA LIZARAZO AVENDAÑO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 8 de agosto de 2023, este despacho avocó conocimiento del expediente y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “08Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

¹ Pdf 08Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA YOLANDA LIZARAZO AVENDAÑO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$88.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e36665b85f9f4e4997e4cd7587ce1e4ade300313b576a78a50c121963b56143**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HOME TERRITORY S.A.S contra CLAUDIA YOLANDA
LIZARAZO AVENDAÑO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00261-00

Obre en autos la comunicación remitida por BANCO DE OCCIDENTE, que da cuenta de la respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c9763c8197137ce7ea4e437b2e7814e9a2304f47376fbb5e1b55729a4d80e**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EDIFICIO ASTRAL 2 – P.H. contra INGRID MARTÍN BARRERA

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00303-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de EDIFICIO ASTRAL 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 901.639.813-3 contra INGRID MARTÍN BARRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 23.623.220, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – certificación expedida por el administrador:

- a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CUOTA
30/01/2022	\$85.000,00
28/02/2022	\$85.000,00
30/03/2022	\$85.000,00
30/04/2022	\$85.000,00
30/05/2022	\$85.000,00
30/06/2022	\$85.000,00
30/07/2022	\$85.000,00
30/08/2022	\$85.000,00
30/09/2022	\$85.000,00
30/10/2022	\$85.000,00
30/11/2022	\$85.000,00
30/12/2022	\$85.000,00
30/01/2023	\$85.000,00
30/02/2023	\$85.000,00

- b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

- c) Por el valor del incremento insoluto de cuotas ordinarias de administración vencidas y multa por inasistencia a asamblea, contenidas en la certificación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CUOTA
30/11/2021 – cuota incremento	\$22.000,00
31/12/2021 – cuota incremento	\$22.000,00
31/12/2021 – inasistencia asamblea	\$85.000,00

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CRISTINA SANTOS DIAZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4389925edacd91f240d219bb0169d8e85d5aaa09d41f1e4825fc6a4222c2622e**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LUZ ANGELA ESPITIA FORERO (cesionaria de GABRIEL GERMAN
CAMARGO) contra DIOMEDES MARTINEZ RANGEL**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00702-00

Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6bc9f090dc3abb293d9c7958d1269cda85bbd3d07f64b65ef5d4c85bf5d597**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUPS SAS (ANTES SISTEMCOBRO SAS) contra
JUAN GABRIEL LUNA CASTRO**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00812-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2023¹, por la apoderada general de la demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra JUAN GABRIEL LUNA CASTRO, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 30SolicitudTerminacion – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fbaf84d7b8b425e5a5ec10afa5f45a60e8c473484a951412b449d53ff546e4**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ALVARO RAFAEL LOBO ANDRADE**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00478-00

Conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, través de correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2023, se ORDENA la entrega de dineros a la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas en este proceso (art. 447 CGP).

Para tal fin, **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario

3. De conformidad con lo presupuestado por el numeral 2° artículo 446 del Código General del Proceso, **por secretaría** córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2023 (pdf 44LiquidacionCredito).

4. Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ff05267da7e717946760ace5540c3e41687dbd83d13f0df4efb767ff6d210**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ALVARO RAFAEL LOBO ANDRADE**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00478-00

Obre en autos la comunicación remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que da cuenta de respuesta positiva emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c8f4778b0707ac7f65aef09efdaced930bc69d284d4b87bff8b1d7e976b74**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra OSCAR EDISON GONZALEZ OSPINA**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00548-00

Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3bef2a7c049449f180caac03131f40fa25675a11ce91610e71694a53c116f**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra JAVIER ARIAS BERRIO**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00176-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Ante la solicitud que precede, por SECRETARIA actualicé el Oficio Nro.2268 del 02 de noviembre de 2021 y remítase directamente a la entidad de salud correspondiente de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabcd0517549ab4eadd0491f0a3eab21a0419614f4d1a62c3ea497ba4b2cf921**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra JAVIER ARIAS BERRIO**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00176-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36084497ccd93d4e665fe7de77838e63b954a2585c249b216be77bf0f7aafda1**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCOPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra DEYANIRA LEMUS
ROJAS y FLOR ERMINDA LEMUS ROJAS**

Expediente No. 11001-40-030-62-**2021-00210-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2023, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada judicial de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2023, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

3. Por otro lado, y previo a resolver sobre el poder allegado por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, acredite que el poder fue remitido por la sociedad demandante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación) de conformidad con el artículo 5º, inciso 3º de la ley 2213 de 2022

4. Por **SECRETARÍA** súrtase el emplazamiento a la demandada DEYANIRA LEMUS ROJAS en los términos del Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme se ordenó en auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

Realizado el emplazamiento, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacb06fae1d5ce41df6ee8534f01066fab5ba314a8069b8c257f2835d5ef9ed**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCOPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra DEYANIRA LEMUS
ROJAS y FLOR ERMINDA LEMUS ROJAS**

Expediente No. 11001-40-030-62-**2021-00210-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DECRETA:**

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-665867**, denunciado como propiedad de la demandada FLOR ERMINDA LEMUS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 35.492.626

Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (Bogotá-Zona Norte). OFICIESE.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0402ef7c85892949daaa14a3b86f6314dff1abeb6f4a63a1cb58a312086147d5**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA CONTRA CARMEN YURANY MORALES
MORA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00038-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, por secretaría OFICIESE de manera directa a EPS COMPENSAR para que suministre información sobre la dirección de notificación física y/o electrónica que tenga reportada la afiliada CARMEN YURANY MORALES MORA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.52.352.903.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129cc55ce9a448a76bd3aba5eb63abc38d4af683a2b85fe72a36290acc7543ef**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA CONTRA CARMEN YURANY MORALES
MORA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00038-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CREDIFINANCIERA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59dec2b52af929b24acc0a9d85c61cf2ca95944d391b8f9a07cbffe0ae01**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA,
COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOHN FABIO
RIAZA ECHAVARRIA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00144-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, con resultado negativo, remitidos al demandado JOHN FABIO RIAZA ECHAVARRIA, según lo acreditó la parte actora.

3. En atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 17 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada JOHN FABIO RIAZA ECHAVARRIA.

Por secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ecc519e91fb37d6387308a60d1886f4f68970d1a1bbb550c972896263e76**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA
(endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra JOHN FABIO
RIAZA ECHAVARRIA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00144-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0050dc58fe73fdcf2356243a5e0983e75ebe271143e23afc10d16bb378f3a0**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO CONTRA RONALD ALEJANDRO RODRÍGUEZ ULLOA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00442-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a dar el trámite que corresponde al escrito de cesión allegado por el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el 20 de octubre de 2023, el memorialista allegue **(i)** certificado de existencia y representación legal de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S., que acredite la calidad en la cual INGRYD GEOVANNA MORA JIMENEZ y GERMAN ANDRES FARFAN RICARDO MOLANO LEÓN suscribieron el contrato de cesión, como representantes legales de las entidades; así mismo, **(ii)** el contrato de compraventa de cartera mediante PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO le vendió la cartera a ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S.

3. Por otro lado, el despacho ORDENA al demandante y a su apoderado(a) judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, procedan a efectuar la actuación que corresponda a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ello conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dee63e2b5b074f2a5462a516c7c303f54016033bbc3e320a6924e5ee7e5780**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO CONTRA RONALD ALEJANDRO RODRÍGUEZ ULLOA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00442-00**

Por secretaría elabore el OFICIO de embargo, conforme el auto proferido por el Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple el 25 de noviembre de 2022, en el pdf 02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde2a5f313913c5cbf5d9398264f88b598dc7baa6122ac663e2d2d9f053b37b**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LUZ MARINA RODRIGUEZ CARVAJAL CONTRA
YEIMI LORENA BAUTISTA MORA Y JESÚS ALBERTO CORREDOR**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00892-00

Se acepta la excusa presentada por el abogado SIMON BOHORQUEZ SALGADO, en consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto al profesional del derecho CARLOS ALFONSO BOTERO BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.180.533, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que, si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica BOTERO1953@YAHOO.ES

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ec35124405cd1dec87428b6916acf1404767416f47b06c29e1d2c0887909a**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra
ANDREA ESTEFANÍA ORDOÑEZ SUÁREZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01030-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ANDREA ESTEFANÍA ORDOÑEZ SUÁREZ quedó notificada el 02 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/09/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ANDREA ESTEFANÍA ORDOÑEZ SUÁREZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 15 de marzo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada ANDREA ESTEFANÍA ORDOÑEZ SUÁREZ, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf16.CorreoAllegaNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se

¹ Pdf16.CorreoAllegaNotificacion-01.CuadernoDemanda

desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANDREA ESTEFANÍA ORDOÑEZ SUÁREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$201.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397bad83b2404a0aa01e5912f9f4e555ea5f6aaae381cab6a6dc657dfab3e2e**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra ANDREA
ESTEFANÍA ORDOÑEZ SUÁREZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01030-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f58d8c134edd9509d2de4d7879723fad5584afb7c1baa3404a670d5eb4bcf**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**DECLARATIVO de MARÍA IGNACIA CAMARGO ÁLVAREZ, EDGAR ZAMORA
CAMARGO, LUIS EDUARDO CALDERÓN CAMARGO, MARÍA CRISTINA
CALDERÓN CAMARGO, JOSÉ FERNANDO CALDERÓN CAMARGO Y MARTHA
CECILIA ZAMORA CAMARGO contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE
REGINA DE LA CONCEPCIÓN CÁRDENAS VDA DE QUIJANO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01144-00

En vista de que el abogado ANDERSON FABIAN ALARCÓN CÉSPEDES, guardó silencio dentro del término concedido para la aceptación del cargo de curador ad-litem, y como el mismo “es de forzosa aceptación” conforme al numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones allí descritas, se **RESUELVE**:

REQUERIR al abogado ANDERSON FABIAN ALARCÓN CÉSPEDES, para que en el término máximo de cinco (5) días, justifique su no aceptación al cargo como curador ad litem, demostrando estar bajo las causales de excepción para actuar como defensor de oficio. De lo contrario, asuma su designación al interior de este proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaría remítase copia de esta decisión al auxiliar de la justicia designado, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d218ef189f08a0f6b08caf4c57b7b962efaacb68684cd7afa5be7afa75ecf**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
como endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY JAVIER
QUINTERO SÁNCHEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01674-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado HENRY JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ quedó notificado el 08 de septiembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (05/09/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra HENRY JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 02 de febrero de 2023, corregido con auto del 08 de agosto de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago y su corrección se notificó a la parte demandada HENRY JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf13.CorreoAllegaotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se

¹ Pdf13.CorreoAllegaNotificacion-01.CuadernoDemanda

presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HENRY JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$457.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae66428716b12d8433f9d1f43652e66ff1c2d2c01944ea461a600845e7500b**

Documento generado en 26/01/2024 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como
endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY JAVIER QUINTERO
SÁNCHEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01674-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, MI BANCO, BANCO W, BANCIENT, BANCOOMEVA, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFINANZA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c69d9385134c55fbea0f3b0b5bd0d69f2a9b78f83d8215d72a41eddfb9f996**

Documento generado en 26/01/2024 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A contra JORGE ENRIQUE GÓMEZ LAVERDE

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00193-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2023¹, por la endosataria en procuración de la parte demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por AECSA S.A contra JORGE ENRIQUE GÓMEZ LAVERDE, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense**.

3. Desglósen y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder. Se advierte que el incumplimiento de una orden judicial puede acarrear sanciones.

4. Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, en el evento de que existan, debe allegar el acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de los mismos a la demandante y su monto. De lo contrario, entréguese a la parte demandada por cuando el proceso se termina por pago total de la obligación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 19. CorreoDteSolicitaTerminación

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44269d697107f44eb3a0d9e935e4c87e4e5a441dde88e8ea38aab4d25135c2b**

Documento generado en 26/01/2024 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de GLORIA STELLA HERNANDEZ CORREA contra HENRY MURILLO, VLADIMIR MURILLO ORTEGA, LUZ NATHALIE MURILLO ORTEGA y ANDRES MURILLO ORTEGA como herederos determinados de LUZ FABIOLA ORTEGA DE MURILLO (Q.E.P.D) y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00278-00

En vista de que la abogada MARIA ELENA TOVAR PINZON, guardó silencio dentro del término concedido sobre la aceptación del cargo de curador ad-litem, y como el mismo “es de forzosa aceptación”, conforme al numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones allí descritas, se **RESUELVE**:

REQUERIR a la abogada MARIA ELENA TOVAR PINZON, para que en el término máximo de cinco (5) días, justifique su no aceptación al cargo como curador ad litem, demostrando estar bajo las causales de excepción para actuar como defensor de oficio. De lo contrario, asuma su designación al interior de este proceso, “so pena de las sanciones disciplinarias” a que haya lugar.

Por secretaría remítasele copia de esta decisión a la auxiliar de la justicia designada, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858abc3394e3e822eec0ae62b6fd2588a184a616f87e8a06a86b4009067d4dd3**

Documento generado en 26/01/2024 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BRENDA PAOLA
ESCAMILLA CORREA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00292-00

Al revisar nuevamente el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso prevista en el Artículo 292 *ibidem*, con resultado positivo, remitido a la demandada BRENDA PAOLA ESCAMILLA CORREA, según lo acreditó la parte actora, se advierte que la NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA, pues indicó que esta sede judicial quedaba ubicada en el piso 3, cuando en verdad está ubicada en el 4º piso de la Calle 12 # 9-23.

Por lo anterior, se exhorta a la parte accionante para que realice nuevamente y en debida forma la notificación a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, suministrando la dirección física correcta de este Juzgado o en su defecto, la notificación electrónica establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27731ff72f0dbd017c76c97ab66b46bec8e4a01f21fe99f26813ec46d15a68e**

Documento generado en 26/01/2024 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOSE LUIS ZAMBRANO MARTINEZ

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00480-00

Se acepta la excusa presentada por el abogado LINA MARIA GUIO LEIVA, en consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto al profesional del derecho ALFONSO RANGEL LLANES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.466.118, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que, si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica alrangel2000@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09953550bdf5ea80f31cec47f90f3446d49d56af8738abcfa8f6d3afa444f4a1

Documento generado en 26/01/2024 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SANTA FE P.H. contra
MARÍA LUISA DOMÍNGUEZ DE GÓMEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01644-00

Agréguese el Despacho Comisorio 0013, debidamente diligenciado por la
Alcaldía Local de Tunjuelito.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff085ac66714ebf513a1c7d577855ff7712ffdf8db1f31e70c4ec28ece6085**

Documento generado en 26/01/2024 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**